

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ AMPARO CALLE ARREDONDO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	05001-31-05-022-2020-00210-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 78

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el Presidente de la República en el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá determinar de forma clara y precisa, el sujeto o sujetos pasivos de la presente demanda, toda vez que, el indicado en el escrito primigenio no coincide con los mencionado en las pretensiones. Así, mismo especificar si son uno o más los demandados, ya que el presente solo va dirigido a la “ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES”, pero en las pretensiones enuncia “la señora NACY STELLA BOTERO OCAMPO” como demandada. Finalmente indicar el canal digital donde deben ser

notificadas las partes, sus representantes y apoderados. (Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

2. Deberá aportar, la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a los demandados. (Numerales 9º y 3º de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente, e Incisos 1º, 2º y 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
3. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al Dr. Juan Alberto Giraldo Zuluaga portador de la T.P. No.173.649 del C.S de la J., según poder otorgado

Para tal efecto, **la parte demandante deberá nuevo escrito de demanda el cual debe estar firmado**, así como el cumplimiento de los demás requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>097</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>1 de julio de 2021</u> a las 8:00 a.m.  Secretario JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
